000911/2024

Comodoro Rivadavia, veintidós de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. G., J. I. c/ D. E., A. F. y Otros s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 911/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 271/23).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía C. de S. S.A. (ID 1506708) contra la sentencia interlocutoria N° 103/24 dictada el 16/05/24.

La decisión impugnada concedió a la actora el beneficio de litigar sin gastos e impuso las costas del incidente al vencido en el juicio principal.

En su memorial (ID 1506734) expone que la apreciación jurídica realizada respecto de las costas es equivocada y vulnera los textos legales y le produce agravios a sus derechos.

Considera que la decisión se aparta de las normas que regula la distribución de costas en general y el trámite del beneficio de litigar sin gastos, en particular. Por no existir un dispositivo particular del instituto, corresponde aplicar la norma genérica del art. 70 del CPCC.

Destaca que no medió oposición ni resistencia de ninguna de las partes citadas a controlar el pedido del beneficio, por lo que no hay parte vencida en este trámite.

Peticiona se revoque lo decidido y se impongan las mismas por su orden por no existir controversia. Cita

antecedentes jurisprudenciales de este Tribunal. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado de ley, no es contestado por la parte actora.

II. De autos surge que el actor promovió beneficio de litigar sin gastos por carecer de medios económicos necesarios para demandar por daños y perjuicios a la Sra. A. F. D. E. y C. de S. S.A. Narró hechos, ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó se conceda el beneficio de litigar sin gastos.

Citada la recurrente, no compareció y tomó participación luego del dictado de la sentencia que cuestiona.

En la citada resolución se concedió a J. I. G. G. el beneficio de litigar sin gastos para que pueda litigar contra la demandada A. F. D. E. y la citada en garantía C. de S. S.A. Impuso las costas a quien resulte vencido en el juicio principal.

En los considerandos, la magistrada expone –con cita doctrinaria- que, en relación a las costas, las mismas seguirán la suerte del juicio principal y deberán ser soportadas por quien resulte vencido en aquella contienda.

II. De las constancias de la causa surge que, citada las codemandadas, solo comparece D. E., sin formular oposición ni ofrecer prueba.

Tal como se expusiera en la resolución invocada por el juez, “si el demandado no se ha opuesto al pedido del actor, ni ha ofrecido contraprueba, el acogimiento del beneficio debe ordenarse sin imposición de costas”

(Loutayf Ranea, Roberto G: Condena en costas en el proceso civil", p. 271 Astrea 2013).

Y esta decisión de no imponer costas, no se compadece con la de imponerlas al vencido en el juicio principal, pues sólo cabe imponer costas al contrario si se opone decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdidoso en ello, y no cuando, sin oponerse, se limita a una actitud vigilante (D. Solimine O: Beneficio de litigar sin gastos, p. 163 Astrea 2003; cfr. SI N° 55/22 esta Cámara).

En virtud de lo analizado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la C. de S. S.A. (ID 1506708) y en consecuencia modificar la imposición en costas dispuesta en el punto resolutivo 3°) de la sentencia interlocutoria N° 103/24 dictada el 16/05/24.

IV. La naturaleza de la cuestión (imposición de costas no imputable a la parte agraviada ni a su contraria) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Se regulan los honorarios de los profesionales interviniente de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5 a 9, 13, 32 y ss. ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la C. de S. S.A. (ID 1506708) y en consecuencia modificar la imposición en costas dispuesta en el punto resolutivo 3°) de la sentencia interlocutoria N° 103/24 dictada el 16/05/24 y disponer que las costas por el incidente de beneficio de litigar sin gastos son impuestas en el orden causado.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios del Dr. R. A. G. en el tres por ciento (3%), en ambos casos de los que los que se le regule por su actuación en la sentencia definitiva en el proceso principal en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 617 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS